



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA N° 21

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001310300120240002900
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE NUQUÍ AFECTADO: DUVÁN FELIPE BECERRA CABRERA
DEMANDADO: EPS SANITAS S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PERSONERÍA DE NUQUÍ** quien actúa en representación de los intereses del **AFECTADO** señor **DUVÁN FELIPE BECERRA CABRERA**, contra la **EPS SANITAS S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración los derechos fundamentales y constitucionales concernientes a la **SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA**.

HECHOS

Se indica en los hechos de la presente acción tutelar, que el señor **DUVÁN FELIPE BECERRA CABRERA** de 26 de años de edad, padece de **“Quiste óseo aneurismático”** según lo informado por el galeno tratante, y de no ser tratado con prontitud, corre el riesgo de desarrollar cáncer.

Que, en el 12 de septiembre del 2023, fue atendido por parte del galeno Juan David Valencia Herrera, especialista en Oncología Ortopédica, adscrito al Centro oncológico de Antioquia, quien le ordenó lo siguiente:

- Consulta de control o de seguimiento por Ortopedia Oncológica.
- Tomografía Computada de Miembros inferiores y Articulaciones.
- Arteriografía Periférica de una Extremidad inferior por Punción

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Que, a la fecha de incoar la acción constitucional, no ha versado por parte de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.-CM. respuesta alguna al requerimiento realizados por el usuario, ya que, en reiteradas oportunidades se dirigió al personal administrativo de Sanitas en el Municipio de Nuquí, en donde no han realizado las labores administrativas tendientes a la programación de los anteriores procedimientos médicos.

PRETENSIONES

- Pretende el accionante que a través de este mecanismo constitucional se le protejan sus derechos fundamentales a la **SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA**, ordenando a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.-CM.**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que, en un término no superior a 48 horas, proceda a autorizar y programar los procedimientos médicos, citas especializadas y exámenes médicos requeridos por el señor y en tal sentido le brinde un tratamiento integral, que garantice la continuidad en la prestación del servicio, el otorgamiento y suministro de medicamentos, la posible intervención quirúrgica, la rehabilitación, el seguimiento y todo otro componente que el médico necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del actor. De igual manera solicita se le brinde el transporte al afectado y a su acompañante por vía aérea, más el alojamiento, alimentación y transporte interurbano, en la ciudad donde sea remitido. Se ordene a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.-CM, no incurrir en más dilaciones en la práctica de los exámenes médicos y programación de citas médicas con especialistas en favor del afectado y por ultimo que se exhorte al Ministerio Nacional de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, ejercer la vigilancia y control, con respecto a las actuaciones reiterativas de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.-CM, que ponen en riesgo la integridad física y la vida de los habitantes afiliados del Municipio de Nuquí.

TRÁMITE PROCESAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Revisado el trámite procesal encuentra el despacho que esta acción de tutela fue admitida el 01 de marzo de 2024. Ordenando la notificación a los accionados quienes procedieron de conformidad a lo solicitado.

Contestación de los accionados:

Ministerio de Salud y Protección Social

La citada entidad, en su contestación indicó que no le constan ninguno de los hechos descritos en la tutela, y dijo además que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud. En concordancia de lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno.

Además de lo anterior alegó la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

EPS Sanitas

Argumenta que se encuentra dado cumplimiento a la autorización de las ordenes medicas vigentes emitidas por los prestadores adscritos y médicos tratantes del señor **DUVÁN FELIPE BECERRA CABRERA**, radicadas por el usuario o su familia, a través del canal virtual o presencial establecido, por lo cual se relacionan los últimos servicios tramitados por esta EPS.

Además de lo anterior manifestó:

- Usuario cuenta con autorización vigente para consulta de control por ortopedia oncológica, sin embargo, requiere realización previa de tomografía para revisión de resultados en cita control.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

- Usuario cuenta con autorización vigente para realización de tomografía de pie derecho en IPS DIAGNOSTIAR QUIBDO.
- Genera nueva autorización para realización de arteriografía en centro oncológico de Antioquia

Argumentó la EPS convocada que como se indica en la resolución 1552 del 14 de mayo de 2013, Artículo 123, el Ministerio De Salud Y Protección Social exige que las EPS a través de su red de prestadores (IPS) deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina general y especializada la totalidad de días hábiles del año las IPS de la red de prestadores de las EPS **en el momento en que reciban la solicitud por el usuario**, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita. **Es decir, ES DEBER DEL USUARIO O FAMILIAR TRAMITAR LA ASIGNACIÓN DE LAS CITAS.**

Precisó además que la EPS Sanitas S.A.S. no tiene dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en los términos definidos en el Artículo 185 de la ley 100 de 1993, lo que quiere decir que, la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de sanitas, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud)

Pruebas.

Parte Demandante

- Solicitud de autorización de servicios de salud.
- Orden medica de consulta de control o de seguimiento por ortopedia oncológica.
- Orden medica tomografía de miembros inferiores y articulaciones.
- Orden medica de Arteriografía periférica de una extremidad inferior por punción.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

- Historia clínica.
- Cédula de ciudadanía del señor DUVAN FELIPE BECERRA CABRERA.
- Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

CONSIDERACIONES

Competencia

Con estribo en el Decreto 333 de 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

Problema jurídico

Determinar hay lugar a conceder el amparo invocado por el actor, o si por el contrario, no se logró demostrar que la **EPS SANITAS** haya incurrido en alguna falta que atente contra los derechos invocados en la presente acción constitucional.

Marco Normativo y Jurisprudencial

Examen de procedencia

El Artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)

oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Procedencia en el caso concreto

Legitimación en la causa por activa

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el señor **DUVÁN FELIPE BECERRA CABRERA** a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad física, al considerar que los mismos se encuentran afectados por la **EPS SANITAS**, entidad a la que se encuentra afiliado a través del régimen subsidiario; por cuanto a la fecha de presentación de esta acción constitucional esta no le había autorizado los exámenes enviados por el médico tratante, conforme lo expuesto se encuentra probada la legitimación del accionante para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)

El Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra **EPS SANITAS** por ser esta la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado el actor; por tal razón, su legitimación por pasiva.

En lo que respecta al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, esta no se encuentra cumplida en razón de las funciones que están relacionadas con los hechos materia tutela, razón por la cual desde ya se indica que contra esta entidad no se endilgara responsabilidad alguna.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según las pruebas arrojadas al proceso dan cuenta que el paciente fue atendido el 12 de septiembre de 2023, término que se avista razonable y prudente para acudir ante este despacho que funge como juez constitucional.

Subsidiariedad

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria. En el caso que suscita nuestra atención vemos la procedencia de solicitar por vía de tutela la protección de los derechos A LA VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, pues son derechos constitucionales, que solo pueden ser protegidos por esta vía.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Al respecto de los hechos y pretensiones objeto de análisis, se hace necesario traer a colación la siguiente jurisprudencia:

Del derecho a la salud: Al respecto la corte Constitucional en sentencia T-361/14, dijo lo siguiente:

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”*¹

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el Artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el Artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como *“... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”*

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008 donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho **a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas.** De allí que concluyó, que su ámbito de protección, **no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)

servicio de salud debe suministrarse, aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

Del derecho a la salud de forma integral, al respecto del tema objeto de acción constitucional la H. Corte Constitucional en sentencia T-513/17, dispuso:

EL DERECHO A LA SALUD DE FORMA INTEGRAL

El derecho fundamental a la salud: (..) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los Artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011. Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, Artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

El principio de integralidad

Según el Artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...) En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)

el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias. **Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).**

5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión: El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. **“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.**

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (negrilla y subrayas son nuestras)

CASO EN CONCRETO:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Revisada la acción constitucional objeto de providencia, se observa, que la parte accionante concurrió a esta litis a fin de que el juez constitucional ampare de manera integral sus derechos a la salud y seguridad con el objetivo de proteger su vida.

En virtud de lo anterior, debe decirse, que el predicado a la salud, es un derecho fundamental que debe garantizarse a todos los seres humanos de manera digna, para que puedan preservar su vida de forma integral, puesto que de no hacerlo, dicha conducta conduciría a un déficit de protección constitucional, porque se está frente a un derecho con relación directa al derecho a la vida, al que se ha atribuido el carácter de autónomo e irrenunciable, con estrecha relación con el derecho de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, en donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares ser garante de los mismos.

Revisadas las pruebas adosadas con la presente acción constitucional, se evidencia que el señor **DUVÁN FELIPE BECERRA CABRERA** es un paciente que en la fecha 12 de septiembre de 2023, fue atendido por el centro de ONCOLOGIA DE ANTIOQUIA y que producto de esta atención, le enviaron las siguientes ordenes:

- Orden medica de consulta de control o de seguimiento por ortopedia oncológica.
- Orden medica tomografía de miembros inferiores y articulaciones.
- Orden medica de Arteriografía periférica de una extremidad inferior por punción.

Ordenes médicas que, a juicio de la parte demandante, a la fecha de presentación de la tutela no habían sido autorizadas, lo cual le impedía, continuar con sus exámenes y atenciones médicas, sin embargo, en la contestación la EPS SANITAS informó que los servicios de salud, contenidos en las ordenes medicas expedidas al actor ya fueron autorizadas, y mostró lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA ONCOLOGICA CON TAC DE TOBILLO

Usuario cuenta con autorización vigente para consulta de control por ortopedia oncológica, sin embargo requiere realización previa de tomografía para revisión de resultados en cita control

FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
05/03/2024	EPS	1004072368	DUVAN FELIPE BECERRA CABRERA	CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA SAS	IMPRESA APROBADA	03/07/2024	890380NV3 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA (TERCER NIVEL)

879520 TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES [REALIZAR EN 6 MESES]

Usuario cuenta con autorización vigente para realización de tomografía de pie derecho en IPS DIAGNOSTICAR QUIBDO

FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
23/02/2024	EPS	1004072368	DUVAN FELIPE BECERRA CABRERA	UNIDAD DE DIAG POR IMAGEN DIAGNOSTICAR LTDA	IMPRESA APROBADA	17/04/2024	879520 - TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES

Se solicita programación de TOMOGRAFIA A IPS DIAGNOSTICAR QUIBDO, pendiente respuesta ips

878201 ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION

autorización vigente EPS SANITAS EN CLINICA LAS VEGAS

FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
23/02/2024	EPS	1004072368	DUVAN FELIPE BECERRA CABRERA	INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA SA	IMPRESA APROBADA	17/04/2024	878201 - ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION

Activar Windows

De igual manera, dijo que “solicitó programación de procedimiento **ARTERIOGRAFIA PERIFERICA A CLINICA LAS VEGAS**, pero les informaron que en clínica no se realiza este procedimiento arteriografía periférica por el diagnóstico del paciente, por lo que la EPS SANITAS generó una nueva autorización para realización de arteriografía en centro oncológico de Antioquia.

FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
05/03/2024	EPS	1004072368	DUVAN FELIPE BECERRA CABRERA	CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA SAS	IMPRESA APROBADA	03/07/2024	878201 - ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION

Lo anterior da cuenta que las ordenes en favor del señor **DUVÁN FELIPE BECERRA CABRERA**, ya fueron autorizadas por parte de la convocada **EPS SANITAS**, y algunas de ellas, aun antes de la radicación del presente amparo constitucional es por ello, que el despacho considera que actualmente existe una carencia de objeto por hecho superado frente a esta pretensión, correspondiendo entonces al actor realizar lo concerniente para el agendamiento de las citas que necesita, incluyendo la realización del examen de Arteriografía periférica de una extremidad inferior por punción según lo adosado por la accionada.

Ahora bien, en lo que respecta al transporte, Corte Constitucional. Sentencia T-212 de 2011. M. P. Juan Carlos Henao Pérez. Se reitera en sentencia T 096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

“...toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

...

1. *Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. Tiene derecho además, a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud*

2. *Adicionalmente, no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.*

3. *Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. Tiene derecho además, a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

La jurisprudencia, en cita es propicia para el caso que nos atañe, pues vemos que en el hecho primero de esta demandada constitucional se indica con claridad que el actor no solo es del régimen subsidiado sino que además, no cuenta con un empleo para solventar sus necesidades básicas, es por ello, que tratándose de una acción especial era obligación de la entidad accionada demostrar lo contrario, y ello en este asunto no ocurrió pues la convocada no contradijo lo manifestado por el accionante respecto de su situación económica.

Así las cosas, se recalca la pertenencia de este al régimen subsidiado en salud del agenciado, y frente al segundo requisito se tiene que dentro del plenario se ha autorizado la cita de **CONTROL POR ORTOPEDIA** y examen de **ARTERIOGRAGFIA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION** en el **CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA** y una **TOMOGRAFIA A IPS DIAGNOSTICAR QUIBDO**, sin embargo el agenciado reside en Nuquí, y por la urgencia de continuar el tratamiento de salud se puede decir que de no efectuarse se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, quien es una persona con diagnósticos que afectan de manera directa su calidad de vida pues vemos que es una lesión que padece hace más de dos años, dado que viene siendo atendido y valorado según la historia clínica desde el año 2021, cuando le realizan **resonancia magnética**, y requiere asistir a las citas asignadas en ciudades diferentes a la suya, siendo procedente aplicar la jurisprudencia transcrita, pues para el despacho, se encuentra acreditado en el sub judice los requisitos para ello, luego entonces, debe la accionada asumir los gastos de desplazamiento del agenciado.

Ahora bien, aunque no hay un diagnóstico, médico que indique que el señor **DUVÁN FELIPE BECERRA**, requiere de un acompañante para realizar sus diligencias médicas, revisada la historia clínica se puede observar que este padece una enfermedad compleja que incluso le afecta la movilidad, pues vemos que en la anotación de **EXAMEN FISICO- TRONCO-EXTREIDADES INFERIORES**, se indicó que este tiene **limitación para los movimientos del tobillo**, lo que claramente se sabe le impide trasladarse por sí solo en condiciones normales, ahora bien, la jurisprudencia ha dicho que solo se concede el beneficio a los acompañantes en los siguientes casos:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

- (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,
- (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y,
- (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”

En este asunto, vemos que se cumple los requisitos para dotar de transporte a un acompañante, porque claramente el actor es de escasos recursos y no hay prueba de que su núcleo cuente con otra suerte económica. Es por lo anterior, que se ordenará a la accionada, el suministro del transporte vía aérea para el actor y su acompañante, dado por el lugar de ubicación de su residencia no existe otro tipo de transporte para desplazarse de Nuquí hacia Quibdó y Antioquia. La misma suerte, correrá la alimentación y estadía.

Aclarando que en lo que concierne a alimentación y alojamiento, éstos deberán ser reconocidos en caso de que el agenciado y su acompañante, deban pernoctar en el lugar de remisión, por todo el tiempo que ello sea necesario debido al tratamiento médico, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia T 226 de 2023:

*“Sobre la viabilidad de reconocer los gastos de alojamiento y alimentación. La Corte Constitucional ha establecido que el reconocimiento de gastos por alojamiento solo resulta procedente cuando la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración. En consecuencia, frente a esta pretensión, la Sala encuentra que, en la medida que la señora Sandra debe trasladarse de su municipio de residencia (Bosconia) al municipio de Valledupar donde se encuentra la IPS que le fue asignada para acceder al tratamiento de hemodiálisis, la EPS estará obligada a cubrir los gastos de alojamiento cuando ello resulte necesario.”*²



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Así las cosas, esta agencia constitucional, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, considera que el señor **DUVÁN FELIPE BECERRA**, tiene derecho a la garantía del principio fundamental a la salud y sus demás derivados, es decir, la realización efectiva de los exámenes médicos de **ARTERIOGRAGFIA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION** y **TOMOGRAFIA A IPS DIAGNOSTICAR QUIBDO**, al igual que la cita de control **POR ORTOPEDIA**, en la forma y términos indicados por sus médicos tratantes, garantizando suministro de transporte vía aérea necesario desde lugar de su residencia, y en lugar que sea remitido, alimentación y estadía para el agenciado como para un acompañante, buscando con ello la prestación del servicio de salud, sin interrupción, de calidad, y sin ningún acto dilatorio de carácter burocrático que impida mejorar la salud, tal como ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional³.

Ahora respecto a la solicitud de tratamiento integral, esta agencia judicial encuentra que no hay lugar a decretarlo pues la entidad accionada ha brindado la atención médica requerida, no se evidencian actuales negaciones de servicios de salud, cumpliendo con la autorización de los exámenes médicos y cita de control ya mencionados, y para acudir a estos se ordenó garantizar transporte, pero no es posible afirmar con grado de certeza que la EPS accionada niegue tales servicios de salud, tampoco se evidencia criterio, concepto o requerimiento médico, que dé cuenta de la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, además la Corte Constitucional ha mencionado que *“Cuando se trata de sujetos de especial protección o en casos de enfermedades graves, no es aceptable constitucionalmente que la entidad responsable suspenda la atención por razones económicas o administrativas”*⁴, y en el asunto bajo estudio no se evidencia actualmente tales situaciones.

De otra parte y con relación a la solicitud de exhortar al Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud, este Juzgado no dará ninguna clase de orden al respecto, pues se reitera que la entidad accionada ha brindado la atención médica requerida, no se evidencian actuales negaciones de servicios de salud y no es posible afirmar con grado de certeza que la EPS accionada niegue servicios de salud en futuro.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor de edad **DUVÁN FELIPE BECERRA CABRERA**, identificado con la tarjeta de identidad número 1.004.072.368 frente a la **EPS SANITAS**, conforme se ha expuesto en la presente providencia, excluyendo las ordenes medicas por cuanto estas ya fueron emitidas.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a la **EPS SANITAS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del actual fallo, adelante todas las gestiones necesarias para que se le brinde el servicio de transporte vía aérea, alimentación y estadía - en caso de que su estadía supere un día en el lugar de remisión- a **DUVÁN FELIPE BECERRA CABRERA** y a un acompañante, desde el municipio de su residencia hasta los lugares que debe desplazarse al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y a la ciudad de **QUIBDÓ**, producto de la práctica de los exámenes de **ARTERIOGRAGFIA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION** y **TOMOGRAFIA A IPS DIAGNOSTICAR QUIBDO**, al igual que la cita de control **POR ORTOPEDIA**", ordenada por el médico tratante, sin dilaciones o retardos injustificados, y libre de trámites administrativos engorrosos e innecesarios, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **ORDENAR** a la **EPS SANITAS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que suministre transporte vía aérea, necesario desde lugar de su residencia, alimentación y estadía - en caso de que su estadía supere un día en el lugar de remisión- para **DUVÁN FELIPE BECERRA CABRERA**, y un acompañante, necesarios para acudir a los controles, citas médicas y a cualquier servicio de salud que por motivo del tratamiento de su enfermedad sea remitido en municipio y/o departamento diferente de su residencia, sin dilaciones o retardos injustificados, y libre de trámites administrativos engorrosos e innecesarios, el cual se brindará de acuerdo a la prescripción médica. Todo ello, acorde con las razones expuestas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

CUARTO: SIN LUGAR A ORDENAR TRATAMIENTO INTEGRAL de salud a su padecimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SIN LUGAR A EXHORTAR AL MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con las razones expuestas.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio de comunicación más eficaz lo resuelto en este fallo tanto a la parte actora, como a la entidad accionada y vinculadas.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que este fallo no fuere impugnado dentro del término de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA
Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477e60e9306970a057cb25317fb9c96ce8408add88f4c4a673f0f7ed83d4938**

Documento generado en 12/03/2024 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>